



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 16 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 035-11-SEP-CC

CASO N.º 0895-09-EP

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia por el ciudadano José Ignacio Dávila Paredes, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 5 de noviembre del 2009 a las 10h00, por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio colusorio N.º 291-08-MA, seguido en su contra por la señora Verónica Shirley Santander Jaramillo, por los derechos que representa de su hija menor de edad Gabriela Sindy Santander Jaramillo.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 1575-PSPS-CNJ del 2 de diciembre del 2009, por lo cual el Secretario General, el 17 de febrero del 2010 a las 17h00 informó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 6 del expediente formado en la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 30 de marzo del 2009 a las 10h46, la calificó y aceptó a trámite (fojas 7 y vta.). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

Mediante providencia expedida el 22 de abril del 2010 a las 09h50 (fojas 15 y vta.), el Juez Sustanciador avocó conocimiento de la presente acción y dispuso notificar a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de

Justicia, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado, así como a los señores Conjueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; a Verónica Shirley Santander Jaramillo (actora en el juicio colusorio seguido contra el actual accionante), al Procurador General del Estado y al Fiscal General del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El accionante, en lo principal, manifiesta que la señora Verónica Shirley Santander Jaramillo, en su calidad de madre y representante legal de la menor Gabriela Sindy Santander Jaramillo, demandó a José Ignacio Dávila Paredes y otras personas en juicio colusorio, ante la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (actual Corte Provincial de Justicia), tramitándose el juicio signado con el N.º 25.429.

La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en sentencia del 21 de febrero del 2008, aceptó la acción deducida y declaró la nulidad de los contratos de compraventa de un bien inmueble, los cuales fueron inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé el 19 de mayo del 2003 y 6 de julio del 2006, imponiendo en contra del accionante la pena de seis meses de prisión, así como a los demás demandados a otras penas privativas de libertad.

Apeló dicha sentencia, correspondiendo su conocimiento a la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia) y en esa instancia presentó, el 1 de octubre del 2008, una petición respecto de que la Corte Suprema de Justicia, a través de las Salas de lo Penal, ha rechazado la posibilidad de dictar sentencia en juicios colusorios al constatar que han transcurrido cinco años desde que se ejecutaron los actos colusorios, ya que la demandante le acusó de haberse apropiado junto a su cónyuge, mediante acto colusorio, de un bien inmueble de propiedad de la hija menor de la demandante, Verónica Shirley Santander Jaramillo, a través de una escritura de compraventa de fecha 13 de mayo del 2003. Transcurrieron más de cinco años desde la celebración de la referida escritura, lo que obligaba a los jueces a declarar la prescripción de la acción conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 347 del 1 de septiembre del 2006.

Añade que el 5 de noviembre del 2009, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 291-08-MA seguido en esa instancia, dictó sentencia confirmando el fallo subido en grado y, de conformidad con el



Caso N.º 0895-09-EP

inciso tercero del artículo 3 de la resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dejó en suspenso la pena impuesta a los demandados.

El 11 de noviembre del 2009 solicitó ampliación de la sentencia, pues el tribunal de alzada no se pronunció sobre su petición de prescripción de la acción propuesta en su contra. La referida Sala, mediante auto del 24 de noviembre del 2009, negó su petición, por lo cual la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se halla ejecutoriada.

Se han vulnerado sus derechos consagrados en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, norma que consagra el derecho de dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir atención oportuna y respuesta debidamente motivada; así como el artículo 76 numeral 7 literal I ibídem, respecto de que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas.

### **Petición Concreta**

Con estos antecedentes propone la presente acción extraordinaria de protección y solicita que se declare que la sentencia expedida por los jueces de la Primera sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 5 de noviembre de 2009, vulneró sus derechos, y se disponga que los referidos jueces respondan su pedido de prescripción de la acción colusoria seguida en su contra, conforme lo ha solicitado en escrito del 1 de octubre del 2009 en el juicio N.º 291-08-MA.

### **Informe de jueces demandados y de la contraparte del accionante**

#### **Jueces de la Primera sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**

Los doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2010 (fojas 43 a 47), comparecen y manifiestan que en el juicio colusorio seguido por Verónica Shirley Santander Jaramillo, en calidad de madre y representante legal de la menor Gabriela Sindy Santander Jaramillo, en contra de José Ignacio Dávila Paredes, Rosa Matilde Pozo Pantoja, Carmen Marcela Quiroga Andrade, Marco Vela Plaza y Ramón Vela Plaza, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas aceptó la acción colusoria y declaró la nulidad de todos los contratos celebrados por los demandados, entre ellos las escrituras públicas inscritas en el Registro de la propiedad del cantón Quinindé el 19 de mayo del 2003 y 6 de julio del 2006, siendo esta última fecha la de la comisión del acto colusorio.

Al interponerse recurso de apelación por parte del demandado, correspondió a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conocer el proceso, en

el cual, luego del dictamen fiscal respectivo, mediante sentencia del 5 de noviembre del 2009, se confirmó el fallo subido en grado. El apelante, mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2009 solicitó ampliación de la sentencia de segunda instancia, pretendiendo que se modifique la misma y se declare la prescripción de la acción seguida en su contra, lo cual no es aceptable, pues, insisten, el último acto colusorio se efectuó el 6 de julio del 2006.

La Sala que representan no está obligada a reproducir las motivaciones que tuvo el tribunal *a quo* para establecer la existencia de actos colusorios imputables al ahora accionante, pero se trata de un caso de dolo, fraude, engaño y apropiación de bienes ajenos por parte de José Ignacio Dávila Paredes.

Solicitan que se declare improcedente la presente acción.

**Verónica Shirley Santander Jaramillo (contraparte del accionante)**

La señora Shirley Verónica Santander Jaramillo, actora en el juicio colusorio seguido contra José Ignacio Dávila Paredes, mediante escrito que obra de fojas 4 a 5 del expediente formado en la Corte Constitucional, expone lo siguiente: Que el accionante pretende convalidar los actos colusorios en los que incurrió; pretende que se declare la prescripción de la acción seguida en su contra con el fin de que los actos ilícitos se conviertan en lícitos.

Que la institución de la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, lo cual debe ser tomado en cuenta por la Corte Constitucional, así como el hecho de que al contestar la demanda, ni José Dávila Paredes ni los demás demandados en el juicio colusorio alegaron como excepción la prescripción de la acción.

Añade que la doctrina establece que en el derecho penal, la prescripción opera a los cinco años desde que se consumó el acto colusorio; y en su caso, se consumaron dichos actos colusorios a partir de que fue citada con una demanda de reivindicación de dominio propuesta por la señora Carmen Marcela Quiroga Andrade, quien junto a José Ignacio Dávila Paredes celebró una escritura de compraventa del inmueble de propiedad de su hija, lo que fue hecho a escondidas, ya que siempre habitó en dicho inmueble y jamás la nombrada señora se ha acercado a hacer conocer su interés de adquirir su casa.

Que la acción deducida no reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicita que se deseche la presente causa y se disponga que el proceso judicial regrese a los jueces de origen para la ejecución del fallo.

d



Caso N.º 0895-09-EP

## Delegado de la Procuraduría General del Estado

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, comparece a este proceso mediante escrito que obra de fojas 39 a 40 y manifiesta que el accionante invoca el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir atención o respuesta motivada, derecho que ha sido respetado por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pues ha aceptado a trámite su recurso de apelación y emitió la respectiva sentencia. Asimismo, el accionante invoca el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *l* del texto constitucional, referente a la motivación en las resoluciones de los poderes públicos, lo que también ha sido respetado, pues la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, se han enunciado los antecedentes de hecho y las normas de derecho, llegando a la conclusión de que se ha cometido un acto colusorio.

La demanda contraviene lo dispuesto en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues pretende que la Corte Constitucional examine las pruebas actuadas en el juicio colusorio.

Los jueces, al expedir el fallo que se impugna, han actuado conforme las atribuciones que les confieren los artículos 167, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República, por lo cual solicita que la presente acción sea desechada.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.-** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3, numeral 8, literal *b* del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder<sup>1</sup>, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos<sup>2</sup>, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

**CUARTO.-** Se impugna en la presente acción la sentencia expedida por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 5 de noviembre del 2009 a las 10h00, dentro del juicio N.º 291-08-MA, mediante la cual se confirmó el fallo emitido por los Conjuces de la Sala Única de la anterior Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (actual Corte Provincial) dentro del juicio colusorio seguido por la señora Verónica Shirley Santander Jaramillo (madre y representante legal de la menor Gabriela Sindy Santander Jaramillo) en contra de José Ignacio Dávila Paredes y otros. En la sentencia del tribunal *a quo* se anularon los contratos de compraventa de un bien inmueble celebrados mediante escrituras públicas que fueron inscritas los días 19 de mayo del 2003 y 6 de julio del 2006 en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé; además se condenó a José Ignacio Dávila Paredes a seis meses de prisión, por considerarlo autor del ilícito de colusión, y a otros dos ciudadanos, a dos meses de prisión, por considerarlos cómplices de dicho acto ilegal.

**QUINTO.-** La acción extraordinaria de protección procede cuando la decisión judicial que se pretende impugnar se encuentre en firme o ejecutoriada. De la revisión del proceso se advierte que el fallo expedido por la Sala Única de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en el juicio colusorio propuesto por Verónica Shirley Santander Jaramillo, fue apelado por el demandado, José Ignacio Dávila Paredes, para ante la ex Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), cuya Primera Sala de lo Penal expidió sentencia confirmando el fallo subido en grado y, ante la petición de ampliación formulada por el demandado, resolvió negarla, con lo cual la sentencia dictada por la Sala

<sup>1</sup> AVILA SANTAMARIA, Ramiro; “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino” – Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 22.

Caso N.º 0895-09-EP

de lo Penal de la actual Corte Nacional de Justicia se encuentra en firme y, por tanto, se ha cumplido una de las condiciones exigidas en el artículo 437 de la Constitución de la República.

**SEXTO.-** La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria; en consecuencia, no compete a la Corte Constitucional analizar el asunto objeto de controversia en el referido juicio colusorio seguido en contra de José Ignacio Dávila Paredes (accionante en la presente causa), sino observar si en la sustanciación del referido proceso judicial ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos consagrados en la Constitución de la República, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

**SÉPTIMO.-** El accionante sostiene que, mediante escrito presentado el 1 de octubre del 2008 dentro del proceso N.º 291-08-MA, sustanciado en la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, solicitó que se declare la prescripción de la acción seguida en su contra, petición que no fue tomada en cuenta al expedirse la sentencia que impugna, con lo cual –afirma– se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 66 numeral 23 (derecho a dirigir peticiones a las autoridades y recibir respuesta oportuna y motivada) y 76 numeral 7 literal 1 (que las resoluciones expedidas por el poder público sean debidamente motivadas) de la Carta Suprema de la República, aspecto que debe ser analizado por la Corte Constitucional, a efectos de determinar la veracidad de esta afirmación.

**OCTAVO.-** Respecto al derecho de petición, es necesario dilucidar si las peticiones formuladas dentro de un proceso judicial implican el ejercicio del referido derecho constitucional. Al respecto, en la Sentencia N.º T-920 del 18 de septiembre del 2008, expedida por la Corte Constitucional de Colombia, con la ponencia de la de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*d* “...La Corte Constitucional en sus pronunciamientos, se ha preocupado en desarrollar este postulado, reiterando el carácter fundamental de las peticiones, y determinando en primer lugar, un conjunto de exigencias que deben observarse para satisfacer su núcleo esencial y, en segundo lugar, las limitaciones que pueden vincularse a su ejercicio. Estos presupuestos se pueden resumir de la siguiente manera: (i) El derecho de petición, es un



derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión; (ii) El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada; (iii) Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; (iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado; (v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento; (vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado”<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia N.º T-377-2000, señaló las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, manifestando:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia, pero no del derecho de petición; b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: de un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es el Código Contencioso Administrativo; c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>4</sup>.

De lo expuesto se infiere que en el proceso judicial seguido contra José Ignacio Dávila Paredes no se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, pues la solicitud de ampliación del fallo expedido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no se encuadra en los presupuestos que configuran el derecho constitucional de petición, sin que ello signifique que las autoridades judiciales accionadas estén exentas de dar respuesta a la ampliación solicitada por el demandado en el proceso colusorio

<sup>3</sup> Ver en: “[www.edileyer.com/index.php?apcion=com=content&view=articles&=196:el-derecho-de-peticion-&catid=2:noticias-juridicas](http://www.edileyer.com/index.php?apcion=com=content&view=articles&=196:el-derecho-de-peticion-&catid=2:noticias-juridicas)”

<sup>4</sup> Idem.





Caso N.º 0895-09-EP

N.º 291-2008-MA, pues dicha solicitud se fundamenta en las normas procesales que reglan la sustanciación de la contienda judicial.

**NOVENO.-** En la relación procesal las partes se desenvuelven entre normas de control que les permiten transitar a través del proceso, debidamente garantizadas por el espíritu de imparcialidad y de aspiración de justicia con que han sido concebidas las mismas. De esta manera las partes pueden controlarse entre sí; y éstas, a su vez, la actuación del juez cuando no se encuadra al derecho escrito<sup>5</sup>.

Parte de esas claras reglas del juego son los medios de impugnación que buscan corregir, remediar o reparar el daño a las partes, causado por un error del juez al sustanciar la causa o al resolverla, o simplemente evitar el efecto o que aumente su perjuicio. Jorge Alvear Macías, en su obra "El Estudio de los procesos en el Proceso Civil Ecuatoriano", manifiesta: "Es preciso señalar que, en unos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo juez; y en otros, por parte de su superior en grado. Así mismo, es necesario recordar que la doctrina se ha pronunciado por denominar REMEDIOS a los medios de impugnación que van dirigidos al mismo órgano jurisdiccional causante de la actuación procesal gravosa para ser resueltos en la instancia". Pero, ¿en qué forma el juez o tribunal puede remediar ese gravamen? Pues, aclarando, ampliando, reformando, revocando o declarando la nulidad de la providencia impugnada<sup>6</sup>.

**DÉCIMO.-** Consta de fojas 5 a 7 vta. del cuaderno de instancia en la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia el escrito de fecha 1 de octubre del 2008, presentado por el demandado José Ignacio Dávila Paredes, en cuyo numeral 6 señaló que la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos "ha venido rechazando la posibilidad de dictar sentencia en juicios colusorios si constata que han transcurrido cinco años desde que se ejecutaron los actos colusorios", y que en el proceso judicial seguido en su contra, han transcurrido más de cinco años desde que se celebró la primera escritura, lo cual -afirmó- "obliga a declarar la prescripción de la presente causa". Sin embargo, al expedir la sentencia de segunda instancia, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia confirmaron el fallo expedido por los conjuces de la Sala Única de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, sin que, en su análisis, hayan emitido pronunciamiento alguno respecto de la petición de declaratoria de prescripción formulada por el demandado José Ignacio Dávila Paredes.

<sup>5</sup> ALVEAR MACÍAS, Jorge; "Estudio de los Recursos en el Proceso Civil Ecuatoriano" - Ediciones EDINO - Guayaquil 1991, pág. 24.

<sup>6</sup> Idem.

El accionante, en el término previsto en la ley, solicitó que el tribunal *ad quem* amplíe la sentencia y se pronuncie sobre su alegación de prescripción de la acción colusoria, petición que fue negada mediante providencia del 24 de noviembre del 2009 a las 10h00, como se advierte a fojas 27 del expediente de instancia en la Corte Nacional de Justicia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.

Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte”.

Al contestar la demanda colusoria propuesta en su contra, José Ignacio Dávila Paredes y los demás demandados propusieron excepciones en los siguientes términos: “1.- Alegamos improcedencia de la acción, prejudicialidad, además es extemporánea” (fojas 49 del cuaderno de instancia ante la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas), de lo cual se infiere que uno de los puntos controvertidos en el juicio colusorio fue la presunta extemporaneidad de la acción deducida (es decir que la misma se encontraba prescrita); por tanto, al resolver la causa, tanto el tribunal *a quo* como el tribunal de alzada debieron emitir pronunciamiento respecto de esta excepción, lo que no ocurrió en la presente causa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Al resolver la petición de ampliación hecha por José Ignacio Dávila Paredes (que pretendía corregir la omisión en que se incurrió en la sentencia de segunda instancia), los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se limitan a señalar que se “ha consignado suficientes y amplios razonamientos doctrinarios y legales concebidos en palabras y frases de fácil inteligencia y comprensión para resolver los puntos materia de controversia”, sin que se haya dado respuesta a la pretensión del demandado Dávila Paredes, ya que lo debía dilucidarse era lo siguiente: a) Si la alegación de prescripción fue un asunto controvertido en el juicio colusorio; y, b) De haber sido materia de controversia, determinar si entre la fecha de comisión de los actos colusorios atribuidos al demandado y la fecha en que fue citado con la demanda colusoria, había transcurrido o no el tiempo que la ley exige para que opere la prescripción de la acción, asuntos sobre los cuales no existe pronunciamiento de los jueces accionados.

d Si bien queda claro que no se ha vulnerado el derecho de petición, conforme queda explicado en la octava consideración de la presente sentencia, se advierte



Caso N.º 0895-09-EP

que la respuesta dada a la petición de ampliación hecha por el demandado José Ignacio Dávila Paredes no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Carta Suprema, pues al resolver dicha petición, los jueces accionados omiten pronunciarse respecto de la prescripción alegada y tan solo citan el artículo 282 del Código Adjetivo Civil (norma que señala en qué casos procede ampliar una sentencia), pero no explican la pertinencia o no de la aplicación de dicha norma procesal a la petición hecha por el demandado Dávila Paredes (respecto de si la prescripción fue un asunto controvertido y si había o no operado la prescripción de la acción), advirtiéndose vulneración del derecho constitucional invocado, es decir, falta de motivación, en los términos exigidos en la Constitución de la República, lo que no resuelve la omisión contenida en la sentencia expedida en el juicio N.º 291-2008-MA.

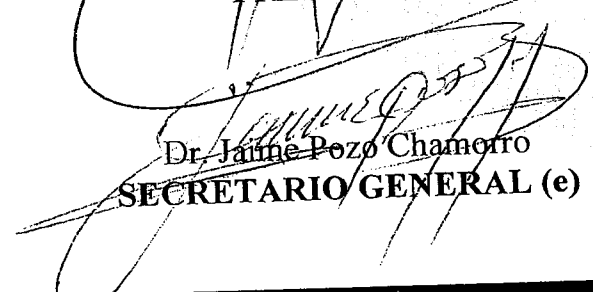
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

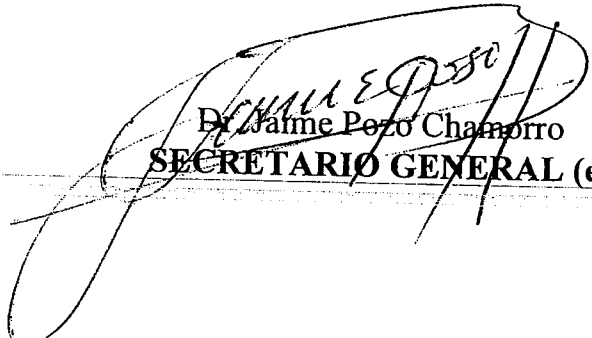
#### SENTENCIA

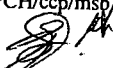
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación, disposición prevista en el artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Carta Magna.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por José Ignacio Dávila Paredes.
3. Disponer que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se pronuncien respecto de la petición contenida en la solicitud de ampliación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patrio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día miércoles dieciséis de noviembre del dos mil once. Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

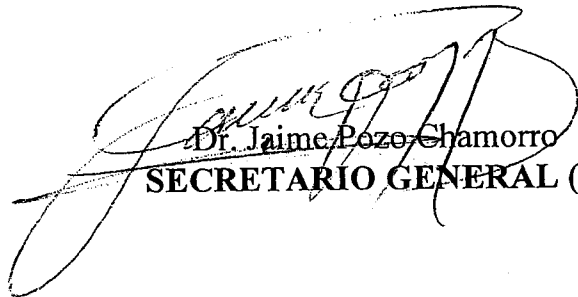
JPCH/ccp/msb  




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA N.º 0895-09-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintitrés de noviembre del dos mil once.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/msb